

ABOGADO
FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Email: fabioarturoandrade@hotmail.com

Señor:

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

E.

S.

D.

REFERENCIA: DEMANDA DE CONTROL DE MEDIOS REPRACION DIRECTA.
DEMANDANTE: MAYURI LORENA VILLAQUIRAN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.616.302 de Popayán, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 163.021 del Consejo Superior de la Judicatura, me han otorgado poder amplio y suficiente, para que en sus nombres y representación cite y lleve a cabo hasta su terminación **DEMANDA DE CONTROL DE MEDIOS REPARACION DIRECTA** consagrada en el Art. 140 del CPACA. en contra de **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL** representada por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** los cuales serán citados por medio de sus representantes legales o quien haga sus veces, por la injusta privación de la libertad a que fue sometido el señor **ERWIN MIGUEL ANGULO ARAUJO** dentro de proceso penal adelantado en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán Radicado bajo la partida No. 190016000602201004720 NI 9460 la cual esta notificado y ejecutoriado.

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

1. LA PARTE DEMANDANTE: Está integrada por:

- **MAYURI LORENA VILLAQUIRAN ANGULO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.323576 de Popayán Cauca en prima.
- **MARISOL ANGULO ARAUJO.** identificado con la cédula de ciudadanía No. 48.600.425 de Popayán Cauca en calidad de prima.
- **ELIANA MITET BOJORGE ANGULO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.742.480 de Popayán Cauca en calidad de primo.

2. ENTIDADES DEMANDADAS:

- Está integrada por **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL** representada por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** conforme a la ley 270 de 1996 Art; 11, 99, 103 modificado por el Art 4 de la ley 1285 2009.
- La **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN** representados legalmente por el director en calidad de representante legal o quienes hagan sus veces o los represente.

ABOGADO
FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Email: fabioarturoandrade@hotmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

3. El Señor **PROCURADOR(A) JUDICIAL EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, Conciliador.

4.- AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PRESENTE DEMANDA

PRIMERO: la señora **MARIA ARAUJO** de **ANGULO y/o MARIA ARAUJO MUÑOZ** en su relaciones de amor y afecto procreo a los señores(a) **MARIA ABELLADAI ANGULO ARAUJO, MARIA RUBI ANGULO ARAUJO, MARIA LUISA ANGULO ARAUJO, EIDER JHON ANGULO ARAUJO, LUCIA CLARET ANGULO ARAUJO, LIDA STELLA ANGULO ARAUJO.**

SEGUNDO: La señora **MARIA ABELLADAI ANGULO ARAUJO** en sus relaciones de amor y afecto procreo al señor **ERWIN MIGUEL ANGULO ARAUJO** como lo demuestra el registro civil de nacimiento adjunto a la demanda.

TERCERO: la señora **MARIA LUISA ANGULO ARAUJO** en sus relaciones de amor y afecto procreo a sus hijos **ANA ISABEL ANGULO ARAUJO y JOSE BEIBI ANGULO ARAUJO, NELLY ALEN ANGULO ARAUJO y MARISOL ANGULO ARAUJO** como lo demuestra el registro civil de nacimiento adjunto a la demanda

CUARTO: la señora **LIDA STELLA ANGULO ARAUJO** en sus relaciones de amor y afecto procreo a los señores(a) **HECTOR ANDRES VILLAQUIRAN ANGULO y MAYURI LORENA VILLAQUIRAN ANGULO y ELIANA MITET BOJORGE ANGULO**

QUINTO: El día diecisiete (17) de julio de 2012 en el barrio los sauces de la ciudad de Popayán fue lesionado con arma de fuego el menor **VICTOR ANDRES BENAVIDEZ.**

SEXTO: Con la anterior información la fiscalía 01-003 Unidad Vida de Popayán Cauca solicito autorización de orden de captura del Señor **ERWIN MIGUEL ANGULO ARAUJO** al Juzgado Primero Penal Municipal Ambulante con Funciones de Control de Garantías de Popayán, por los presuntos de delitos de Homicidio en grado de Tentativa en concurso con el delito de Fabricación, Trafico o Porte de Armas de Fuego o Municiones, solicitud que fue resuelta girando la orden de captura No. 035 de 18 de julio del 2012 en contra del señor **ANGULO ARAUJO ERWIN MIGUEL.**

SEPTIMO: El día 29 de julio del 2012 conforme a la orden No. 035 del dieciocho (18) de julio del 2012 fue capturado el señor **ERWIN MIGUEL ANGULO ARAUJO** y puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

OCTAVO: Instalada la audiencia el día (30) de julio del 2012 y con las solicitudes por parte de la Fiscalía General de la Nación el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE POPAYÁN CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS** imputo los delitos de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON EL DELITO DE FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** a mi poderdante **ERWIN MIGUEL ANGULO ARAUJO** el cual en su oportunidad **NO ACEPTO** los cargos imputados ya que consideraron no haber cometido dicha conducta sometién dose así a un juicio oral y público consagrado en el Código de Procedimiento Penal.

NOVENO: Por los presuntos delitos cometidos y ante la **NO ACEPTACIÓN** de los delitos imputados el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE POPAYÁN CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS** resolvió que mi poderdante era un peligro para la sociedad y ordeno que fuera recluido en Establecimiento Carcelario y Penitenciario desde el día 30 de julio del 2012 conforme a la boleta de encarcelación No. 62 del 30 de julio del mismo año.

DECIMO: El día diez (10) de abril del 2013 el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN CAUCA** formulo **ESCRITO DE ACUSACION** por los delitos de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES** a el señor **ERWIN MIGUEL ANGULO ARAUJO** en cual no acepto los delitos acusados.

DECIMO PRIMERO: Realizada la audiencia preparatoria el día primero (01) de octubre de 2013 se decretaron las pruebas solicitadas por parte de la defensa y la fiscalía como ente acusador le otorgo el uso de la palabra para que libremente manifiesten si aceptaba la responsabilidad de los delitos imputados a los cuales el señor **ERWIN MIGUEL ANGULO ARAUJO se declaró** de forma inocente de los delitos acusados.

DECIMO SEGUNDO: El día (15) de octubre de 2012 la Fiscal Seccional 006 -01 de Popayán Cauca presento escrito de acusación por los delitos de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO** con **LESIONES PERSONALES** variando así lo delitos antes imputados tomando como base los pronunciamientos del Instituto de medicina legal y Ciencias Forenses en relación a las lesiones presentadas.

DECIMO TERCERO: El día (19) de mayo de 2015 se inició la Audiencia Pública de Juicio Oral en donde se estableció que el señor **ERWIN MIGUEL ANGULO ARAUJO** no era responsable de los delitos formulados por lo que el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO**

DE POPAYÁN y como consecuencia Resolvió decretar la preclusión de la investigación penal por los delitos de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** en concurso con **LESIONES PERSONALES** con fundamento en la causal cuarta del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal consistente en la **ATIPICIDAD DEL HECHO INVESTIGADO** y como consecuencia de esta decisión cesar con efectos de cosa juzgada la persecución penal y revocar la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario impuesta en su momento, decisión que esta notificada y ejecutoriada por no presentarse recurso alguno.

DECIMO CUARTO: Con las anteriores actuaciones la **RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** causaron una **PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD** a **ERWIN MIGUEL ANGULO ARAUJO** desde el día (29) de julio del 2012 hasta el día (19) de mayo del 2015 por espacio de (2) dos años (9) meses y (20) veinte días a dejando así graves perjuicios morales a mis poderdantes **MARURI LORENA VILLAQUIRAN ANGULO, MARISOL ANGULO ARAUJO, ELIANA MITET BOJORGE ANGULO**, por lo que me han conferido poder especial, amplio y suficiente para que los represente en la presente demanda de reparación directa.

DECIMO: El día 29 de julio del 2012 conforme a la orden No. 035 del dieciocho (18) de julio del 2012 fue capturado el señor **ERWIN MIGUEL ANGULO ARAUJO** y puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

DECIMO QUINTO: Realizada la audiencia preparatoria el día primero (01) de octubre de 2013 se decretaron las pruebas solicitadas por parte de la defensa y la fiscalía como ente acusador le otorgo el uso de la palabra para que libremente manifiesten si aceptaba la responsabilidad de los delitos imputados a los cuales el señor **ERWIN MIGUEL ANGULO ARAUJO se declaró** de forma inocente de los delitos acusados.

DECIMO SEXTO: El día (19) de mayo de 2015 se inició la Audiencia Pública de Juicio Oral en donde se estableció que el señor **ERWIN MIGUEL ANGULO ARAUJO** no era responsable de los delitos formulados por lo que el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN y** como consecuencia Resolvió decretar la preclusión de la investigación penal por los delitos de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** en concurso con **LESIONES PERSONALES** con fundamento en la causal cuarta del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal consistente en la **ATIPICIDAD DEL HECHO INVESTIGADO** y como consecuencia de esta decisión cesar con efectos de cosa juzgada la persecución penal y revocar la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario impuesta en su momento, decisión que esta notificada y ejecutoriada por no presentarse recurso alguno.

DECIMO SEPTIMO: Con las anteriores actuaciones la **RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** causaron una

ABOGADO
FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Email: fabioarturoandrade@hotmail.com

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD a ERWIN MIGUEL ANGULO ARAUJO desde el día (29) de julio del 2012 hasta el día (19) de mayo del 2015 por espacio de (2) dos años (9) meses y (20) veinte días a dejando así graves perjuicios morales a mis poderdantes **MAYURI LORENA VILLAQUIRAN ANGULO, MARISOL ANGULO ARAUJO, ELIANA MITET BOJORGE ANGULO**, por lo que me han conferido poder especial, amplio y suficiente para que los represente en la presente demanda de reparación directa.

P R E T E N S I O N E S

Solicito a los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán Cauca que previo el trámite de proceso de Control de Medios Reparación Directa, se pronuncien en Sentencia definitiva las siguientes o similares declaraciones y condenas así:

1. DECLÁRESE que **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL** representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN** Es responsable en forma solidaria de todos los daños y perjuicios, tanto patrimoniales como extramatrimoniales, ocasionados a mis poderdantes por la privación injusta de la libertad del señor **ERWIN MIGUEL ANGULO ARAUJO** desde el día (29) de julio del 2012 hasta el día (19) de mayo del 2015, proceso que concluyo con la **PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN A CAUSA DE LA ATIPICIDAD DEL HECHO INVESTIGADO** las cuales deberán ser reconocidas de la siguiente forma o las que se llegara a demostrar dentro del proceso.

2. Como consecuencia de la anterior Declaración Condénese en forma solidaria a **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL** representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar las sumas de dinero, conforme a la siguiente liquidación o la que se llegare a demostrar dentro del proceso así:

2.-POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:

Páguese a cada uno de mis presentados **MAYURI LORENA VILLAQUIRAN ANGULO, MARISOL ANGULO ARAUJO, ELIANA MITET BOJORGE ANGULO**, la suma equivalente al valor de cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes "**pretiumdoloris**" como compensación por el profundo dolor sufrido con ocasión de la imputación y posterior detención arbitraria, ilegal e injusta de que fue víctima **ERWIN MIGUEL ANGULO ARAUJO**.

O en su lugar solicito se reconozca por parte de las entidades condenadas el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en razón del profundo dolor, la

pena, el agobio, la angustia y la afección moral ocasionada a mi mandante como consecuencia **DE LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD**, de que fuera víctima quedando así con un estado de depresión severo el cual impidió que él pudiera volver a laborar en lo que sabía.

3. Las sumas reconocidas en las condenas anteriores deberán ser indexadas conforme al incremento del índice de precios al consumidor desde su causación hasta la fecha de la sentencia.

4 Las sumas reconocidas en las condenas anteriores devengarán los intereses moratorios señalados en el artículo 195 del CPACA, desde la fecha de ejecutoria del fallo.

5. Que se condene en Costas y Agencias en derecho que se generen en el presente proceso conforme las tablas de honorarios expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Me permito estimar razonadamente la cuantía de la acción al momento de la presentación de la demanda en la suma de (100) SMMV que representan la suma sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos pesos (\$68.945.400) correspondientes al perjuicio moral solicitado para mis poderdantes.

DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

El artículo 90 constitucional, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad Pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, V.gr. la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

Estos derechos se encuentran amparados también en normas jurídicas de carácter internacional, que han sido oportunamente ratificadas por Colombia, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos que en su artículo 7º establece: "1 Toda persona tiene derecho a la libertad ya la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados o por las leyes dictadas conforme a ella. 3. Nadie puede ser sometido a detención no encarcelamiento arbitrarios"; y el Pacto Internacional de

ABOGADO
FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Email: fabioarturoandrade@hotmail.com

Derechos Civiles y Políticos que señala que "1. Todo individuo tiene derecho a la libertad ya la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."

Estimo que a su vez que se ha violado el Art. 2 de la Constitución Nacional que impone a las autoridades la obligación de proteger la honra, vida, bienes y demás derechos esto se debe dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 90 de la Constitución Nacional que establece la responsabilidad patrimonial del estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades - públicas , Violando el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 o Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que contempla la responsabilidad del estado por la privación injusta de la libertad y que señala : **"Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios."** En la cual de manera jurisprudencial ha tenido varias evoluciones en la cual tomaremos los criterios actuales tomados por el alto tribunal así.

En reciente sentencia de unificación se el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - **SALA PLENA Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E)** Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) **Radicación número: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149) Actor: JOSE DELGADO SANGUINO Y OTROS Demandado: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Referencia: APELACION SENTENCIA - ACCION DE REPARACION DIRECTA** Procede a **unificar la jurisprudencia** en relación con los parámetros que se deben tener en cuenta para la tasación de los perjuicios morales y liquidación de la indemnización de perjuicios en la modalidad de lucro cesante a la persona que fue privada injustamente de su libertad.

Además de forma reiterada se determinó que el **Régimen aplicable es el objetivo Cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta es atípica en la cual en sentencia se expresó así:**

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Por privación injusta de la libertad / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - Regulación legal. Reiteración jurisprudencial / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - Régimen objetivo / REGIMEN OBJETIVO DE RESPONSABILIDAD POR PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - Cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta es atípica / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Principio in dubio pro reo / PRINCIPIO INDUBIO PRO REO - Opera cuando la privación deviene de una actividad investigativa adelantada por autoridad competente en cumplimiento de las exigencias legales y el sindicado resulta absuelto

*Responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad, en vigencia de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. Reiteración de Jurisprudencia (...) En punto a los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 –Código de Procedimiento Penal- y de la Ley 270 de 1996 (...) En este sentido, de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica. (...) de conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal in dubio pro reo, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales. **NOTA DE RELATORIA:** En relación con el principio in dubio pro reo, consultar sentencia de 4 de diciembre de 2006, Exp. 13168 :"*

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera -Subsección A, en sentencia de 27 de abril de 2011, con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón¹, manifestó lo siguiente:

*"En ese contexto, es del caso señalar que la privación injusta de la libertad por la cual se demanda, devino, presuntamente, del hecho de que el **sindicado no cometió el hecho punible que se le imputó**, circunstancia que encuadra en una de las hipótesis previstas en el artículo 414 del ya derogado Decreto Ley 2700 de 1991, antiguo Código de Procedimiento Penal, según el cual, era posible reclamar indemnización del Estado por privación injusta de la libertad cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, eventos en los que se estima de antemano que la detención fue injusta, aun cuando hubiere sido legal, dado que la persona a quien se impuso la medida de aseguramiento o condena privativa de la libertad en esas condiciones no estaba en la obligación de soportar el daño antijurídico que se le causó y, por consiguiente, razonable resulta concluir que el régimen de responsabilidad aplicable en estos eventos es de carácter objetivo, por cuanto no se requiere establecer, para efecto del reconocimiento del perjuicio ocasionado, que se hubiere presentado una falla en la prestación del servicio de administrar justicia.*

¹ Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01051-01(21140)

ABOGADO
FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Email: fabioarturoandrade@hotmail.com

Ahora bien, cabe señalar que no empero el referido artículo 414 del antiguo Código de Procedimiento Penal fue derogado, aún se aplica para los casos ocurridos durante su vigencia, como el sub judice, y, a pesar de que no se hace una aplicación ultractiva de dicho precepto, las hipótesis que preveía se encuentran subsumidas en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, razón por la cual, en todo caso en el que lo injusto de la privación devenga de tales eventos, así su ocurrencia tenga lugar con posterioridad a la derogatoria de la citada norma, el régimen de responsabilidad que lo habrá de regir para establecer la posible imputabilidad de la responsabilidad en cabeza del Estado será, sin lugar a dudas, el objetivo."

A su vez en sentencia del **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, seis (6) de mayo de dos mil diez (2010), Magistrado Ponente: **NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**, **Expediente 20050079400**, Actor **HERALDO ZÚÑIGA** manifestó las posiciones asumidas del tribunal se cierre para esta oportunidad en cuanto su posición y evolución sobre este tema.

"PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD - Posiciones jurisprudenciales en torno a la responsabilidad del Estado por ese hecho la cual se existen tres líneas jurisprudenciales en las cuales expresa:

"Una denominada restrictiva, Una primera línea jurisprudencial podría calificarse de restrictiva, bajo el entendido de que la responsabilidad del Estado, por la privación injusta de la Libertad de las personas, se fundamentaba en el error judicial, que se produciría como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración, seria y razonable, de las distintas circunstancias del caso. En ese sentido, se dijo que la responsabilidad del Estado subyace como consecuencia de un error ostensible del juez que causa perjuicios a sus coasociados."

"Una segunda, en la cual se consideró que la responsabilidad era objetiva y solo si la situación encajaba en las 3 causales del artículo 414 del CPP, ya que en los eventos contrarios el actor tenía el deber de demostrar la ocurrencia de error jurisdiccional derivado del carácter "injusto" o "injustificado" de la detención."

"Una tercera tendencia jurisprudencial calificada como "amplia", morigeró el criterio absoluto conforme al cual la privación de la libertad es una carga que todas las personas deben soportar por igual, que implicaba imponer a los ciudadanos una carga desproporcionada, al tiempo que amplió, en casos concretos, el espectro de responsabilidad por privación injusta de la libertad, fuera de los tres supuestos de la segunda parte del artículo 414 del citado código y, concretamente, a los eventos en que el sindicado fuese absuelto en aplicación del principio universal del in dubio pro reo"

ABOGADO
FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Email: fabioarturoandrade@hotmail.com

En la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y Tribunal Administrativo, no existe discusión acerca del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial del Estado Colombiano, por privación de la libertad del procesado, cuando la sentencia o su equivalente resulta absolutoria, ya porque: (i) el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta es atípica, o, iv) cuando resulta absuelto por aplicación del in dubio pro reo.”

Tanto, las autoridades judiciales competentes tienen el deber de obtener las pruebas que acrediten la responsabilidad del implicado².

Nota de relatoría **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA** Popayán, diecinueve de enero de dos mil doce Magistrado ponente: **CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO** Expediente: 1900123-00003-2010-00048-00 **Actor: JESUS HUGO MARCILLO Y OTROS Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Acción: REPARACIÓN DIRECTA**

"REPARACIÓN DIRECTA/ Privación injusta de libertad/ Prelusión de la investigación/ cualquier restricción, por corta que sea, siempre que no encuentre justificación, configura un daño antijurídico que debe ser resarcido.

"La jurisprudencia que sobre el régimen de responsabilidad por privación injusta de la libertad avala en la actualidad el Consejo de Estado, establece que es ilegítimo para un Estado Social de Derecho como el nuestro, exigir a los asociados, la asunción de la carga de soportar una investigación penal y la privación de la libertad, bajo el argumento de conservación del interés y seguridad general de la comunidad, en la investigación y sanción de los delitos. La tesis expuesta se sustenta en el carácter fundamental del derecho a la libertad, que obliga al Estado a su cuidadosa protección y defensa, por tanto, cualquier restricción, por corta que sea, siempre que no encuentre justificación, configura un daño antijurídico que debe ser resarcido, análisis que debe realizar en cada caso concreto el juzgador, pues no se trata de condenar al Estado por todas las investigaciones penales en las que se absuelva al sindicado. En este caso, al proferirse la resolución de preclusión a favor del demandante, se configura sin lugar a dudas, la existencia de un daño antijurídico, pues la privación de la libertad realmente ocurrió. En esas condiciones se verifica que el trámite del proceso se cumplió a cabalidad, en la instrucción a cargo de la Fiscalía General de la Nación, que abrió la investigación, ordenó el encarcelamiento del actor, lo indagó, y le definió situación jurídica, la cual aunque no conllevó a la imposición de medida de aseguramiento, sí implicó la retención del señor Marcillo Muñoz en un centro carcelario por el lapso de veintidós días, para finalmente calificar el mérito del sumario con la preclusión de la investigación. Por lo anterior se declarará responsable a la Fiscalía General de la Nación, que con su actuación ocasionó el daño antijurídico".

² Al efecto puede consultarse la sentencia C-774 de 25 de julio de 2.001 de la Corte Constitucional.

ABOGADO
FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Email: fabioarturoandrade@hotmail.com

Además de este argumento en sentencia del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA** Popayán, ocho (8) de noviembre de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente: **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE** Exp 19001233170120090008700 Demandante **OLARTE RODRIGUEZ GUETIO BALTAZAR Y OTROS** Demandado **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** Acción **REPARACIÓN DIRECTA** manifestó ;

"REPARACIÓN DIRECTA/Privación injusta de libertad/Resolución de preclusión/ El régimen de responsabilidad respaldado en el daño antijurídico atribuye al Estado la obligación de reparar los perjuicios causados en ejercicio de actuaciones tanto ilícitas como lícitas, así haya existido apego a la legalidad por parte de la Fiscalía al proferirle medida de aseguramiento consistente en detención preventiva.

"La tesis expuesta se sustenta en el carácter fundamental del derecho a la libertad, que obliga al Estado a su cuidadosa protección y defensa, por tanto, cualquier restricción, por corta que sea, siempre que no encuentre justificación, configura un daño antijurídico que debe ser resarcido, análisis que debe realizar en cada caso concreto el juzgador, pues no se trata de condenar al Estado por todas las investigaciones penales en las que se absuelva al sindicado. El régimen de responsabilidad respaldado en el daño antijurídico, atribuye al Estado la obligación de reparar los perjuicios causados en ejercicio de actuaciones tanto ilícitas como lícitas, así haya existido apego a la legalidad por parte de la Fiscalía al proferirle medida de aseguramiento consistente en detención preventiva. En el asunto sub júdice, la resolución de preclusión a favor de OLARTE RODRIGUEZ GUETIO BALTAZAR se fundamentó en que el ente acusador no logró allegar al proceso penal la prueba suficiente que permitiera establecer su responsabilidad en los hechos investigados, por lo que debió resolverse la duda a su favor; situación que comporta, sin lugar a dudas, la existencia de un daño antijurídico imputable a la entidad demandada, puesto que habiéndolo privado de la libertad no se logró probar su coautoría en los delitos por los que se lo investigaba, para finalmente precluir la investigación a su favor".

La última tesis ha sido explicada por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"Esta Corporación ha sostenido que a los asociados corresponde soportar la carga pública que implica participar, por voluntad de la autoridad, en una investigación. Sin embargo, ahora la Sala considera oportuno recoger expresiones en virtud de las cuales algunos sectores de la comunidad jurídica han llegado a sostener, sin matiz alguno, que el verse privado de la libertad ocasionalmente es una carga pública que los ciudadanos deben soportar con estoicismo.

Definitivamente no puede ser así. Lo cierto es que cualquiera que sea la escala de valores que individualmente se defienda, la libertad personal ocupa un lugar de primer orden en una sociedad que se precie de ser

ABOGADO
FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Email: fabioarturoandrade@hotmail.com

justa y democrática. Por consiguiente, mal puede afirmarse que experimentar la pérdida de un ingrediente fundamental para la realización de todo proyecto de vida, pueda considerarse como una carga pública normal, inherente al hecho de vivir dentro de una comunidad jurídicamente organizada y a la circunstancia de ser un sujeto solidario. Si se quiere ser coherente con el postulado de acuerdo con el cual, en un Estado Social y Democrático de Derecho la persona —junto con todo lo que a ella es inherente— ocupa un lugar central, es la razón de la existencia de aquél y a su servicio se hallan todas las instituciones que se integran en el aparato estatal, carece de asidero jurídico sostener que los individuos deban soportar toda suerte de sacrificios, sin compensación alguna, por la única razón de que resultan necesarios para posibilitar el adecuado ejercicio de sus funciones por las autoridades públicas.

La afirmación contraria sólo es posible en el seno de una organización estatal en la que la persona —con todos sus atributos y calidades— deviene instrumento, sacrificable, reductible y prescindible, siempre que ello se estime necesario en aras de lograr lo que conviene al Estado, es decir, en un modelo de convivencia en el que la prevalencia de un —desde esta perspectiva, mal entendido— interés general, puede justificar el desproporcionado sacrificio del interés particular —incluida la esfera de derechos fundamentales del individuo— sin ningún tipo de compensación.

Y es que si bien es cierto que en el ordenamiento jurídico colombiano la prevalencia del interés general constituye uno de los principios fundantes del Estado —a voces del artículo 1º in fine de la Constitución Política—, no lo es menos que el artículo 2º de la propia Carta eleva a la categoría de fin esencial de la organización estatal la protección de todas las personas residentes en Colombia en sus derechos y libertades. Ello implica que la procura o la materialización del interés general, no puede llevarse a cabo avasallando inopinada e irrestrictamente las libertades individuales, pues en la medida en que la salvaguarda de éstas forma parte, igualmente, del contenido teleológico esencial con el que la Norma Fundamental programa y limita la actividad de los distintos órganos del Estado, esa protección de los derechos y libertades también acaba por convertirse en parte del interés general.

(...)

Entre las consideraciones acerca de la naturaleza del daño antijurídico se ha sostenido que, en cada caso, ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario. En ese orden de ideas, no pocas veces se ha concluido que constituye daño antijurídico aquel que se experimenta en el ámbito puramente material, por vía de ejemplo, cuando se devalúa un bien inmueble por la proximidad de un puente vehicular que ha sido construido y puesto en funcionamiento para el bienestar de toda la colectividad. (Subrayado fuera de texto)

No se entiende entonces con apoyo en qué tipo de argumento no habría de ser catalogado como igualmente antijurídico el daño que sufre quien se ve privado de la libertad —como en el presente caso— durante cerca

de dos años y acaba siendo absuelto mediante sentencia judicial. Ciertamente resulta difícil aceptar que, con el fin de satisfacer las necesidades del sistema penal, deba una persona inocente soportar dos años en prisión y que sea posible aducirle, válidamente, que lo ocurrido es una cuestión "normal", inherente al hecho de ser un buen ciudadano y que su padecimiento no va más allá de lo que es habitualmente exigible a todo individuo, como carga pública derivada del hecho de vivir en sociedad. Admitirlo supondría asumir, con visos de normalidad, la abominación que ello conlleva y dar por convalidado el yerro en el que ha incurrido el sistema de Administración de Justicia del Estado.

Considera la Sala, de todas formas y como líneas atrás se ha apuntado, que no es posible generalizar y que, en cada caso concreto, corresponderá al juez determinar si la privación de la libertad fue más allá de lo que razonablemente debe un ciudadano soportar para contribuir a la recta Administración de Justicia. Lo que no se estima jurídicamente viable, sin embargo, es trasladar al administrado el costo de todas las deficiencias o incorrecciones en las que, en ocasiones, pueda incurrir el Estado en ejercicio de su *ius puniendi*. En relación con la inconveniencia —si no imposibilidad— de verter juicios generales y abstractos en relación con asuntos como el que atrae la atención del presente proveído, ya había expresado esta Corporación lo siguiente:

'Al respecto, debe reiterarse lo expresado en otras oportunidades, en el sentido de que no cualquier perjuicio causado como consecuencia de una providencia judicial tiene carácter indemnizable. Así, **en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico, sea que tenga causa en una providencia errada o en una providencia ajustada a la ley.**

No puede considerarse, en principio, que el Estado deba responder siempre que cause inconvenientes a los particulares, en desarrollo de su función de administrar justicia; en efecto, la ley le permite a los fiscales y jueces adoptar determinadas decisiones, en el curso de los respectivos procesos, en aras de avanzar en el esclarecimiento de la verdad, y **los ciudadanos deben soportar algunas de las incomodidades que tales decisiones les causen. Sin embargo, tampoco pueden hacerse afirmaciones categóricas, para suponer que, en determinados casos, será siempre inexistente el daño antijurídico, mucho menos cuando ha habido lugar a la privación de la libertad de una persona, así sea por corto tiempo,** dado que se trata de la vulneración de un derecho fundamental, cuya injusticia, al margen de la licitud o ilicitud de la decisión que le sirvió de fundamento, puede hacerse evidente como consecuencia de una decisión definitiva de carácter absolutorio³. He aquí la demostración de que la injusticia del perjuicio no se deriva de la

³ Nota de la sentencia citada: Sobre la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad, se pronunció esta Sala en sentencia del 18 de septiembre de 1997, expediente 11.754, actor Jairo Hernán Martínez Nieves, extendiéndola a casos en que la absolución se ha producido por razones distintas a las previstas en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, y concretamente por aplicación del principio *in dubio pro reo*.

ABOGADO
FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Email: fabioarturoandrade@hotmail.com

ilicitud de la conducta del agente del Estado' ⁴ (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

El umbral de resistencia de los ciudadanos ha de ser mayor cuando se trata de cargas públicas cuya asunción se hace necesaria para garantizar la sostenibilidad de la existencia colectiva, pero deberá analizarse la magnitud de tales cargas con un escrutinio más estricto y comprensivo —siempre desde la perspectiva de la víctima— allí en donde estén involucrados aspectos que tocan en toda su plenitud la esfera de derechos fundamentales del individuo, al punto de, incluso, poder llegar a hacer inviable su proyecto personal de vida, circunstancia que se da, sin asomo de duda, cuando se ha afectado de manera tan intensa —como en el sub lite— una garantía tan cara a la naturaleza humana como lo es el sagrado derecho a la libertad⁵.”

En desarrollo de esta última posición, el Consejo de Estado ha manifestado que las normas que respaldan la procedencia de la responsabilidad por la privación injusta de la libertad son el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe ser interpretado en armonía con las consideraciones del artículo 90 de la Constitución Política, sin olvidar que los supuestos del artículo 414 no quedan excluidos a pesar de estar derogados, porque el artículo 90 constituye una cláusula general y amplia de imputación de la responsabilidad de la administración sustentada en el daño antijurídico, en el cual se encuentran inmersos los elementos de responsabilidad que consagraba el precitado artículo 414, textualmente se señaló:

"En definitiva, no resultan compatibles con el artículo 90 de la Constitución, interpretaciones de normas infraconstitucionales que restrinjan la cláusula general de responsabilidad que aquél contiene. Partiendo de la conclusión anterior, la Sala determinó que en el artículo 90 de la Constitución Política tienen arraigo, aún después de la entrada en vigor de la Ley 270 de 1996, todos los supuestos en los cuales se produce un daño antijurídico imputable a la Administración de Justicia que no están contemplados —más no por ello excluidos, se insiste en el premencionado artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia—, entre ellos, como en los eventos en los cuales se impone a un ciudadano una medida de detención preventiva como consecuencia de la cual se le priva del ejercicio del derecho fundamental a la libertad pero posteriormente se le revoca tal medida al concluir que los aspectos fácticos por los cuales el investigado fue detenido no constituyeron hecho delictuoso alguno, supuesto que estaba previsto en el artículo 414 del C. de P. P., y que compromete la responsabilidad de la Administración, pues con su actuación causó un daño antijurídico consistente en la privación de la libertad en contra de quien no cometió

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 27 de septiembre de 2000, , Consejero ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, actor: Ana Ethel Moncayo de Rojas y otros, Radicación 11601

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de diciembre de 2006, Expediente 13168, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

ABOGADO
FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Email: fabioarturoandrade@hotmail.com

*el hecho delictuoso imputado, circunstancia que torna injusta la medida y que debe ser reparada por la autoridad que produjo el hecho.*⁶

La interpretación y los hechos que no nos ocupa, aunque en no fueron en virtud de hechos ocurridos en vigencia del Decreto 2700 de 1991, ha hecho el Consejo de Estado, al artículo 414 del C.P.C.⁷, considerando pertinente transcribir el presente aparte; sin perder de vista que los hechos que hoy son objeto la demanda, ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004 la cual para mi forma de ver están vigentes:

(...)

En relación con la responsabilidad de la administración, por privación injusta de la libertad, la Sala desea hacer las siguientes precisiones, por la vía jurisprudencial a saber:

(...)

h) La responsabilidad que se deduce del artículo 414 del C. de P. Penal es OBJETIVA, motivo por el cual resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez o magistrado, para tratar de definir si por parte de él hubo dolo o culpa.

Por lo anterior, considero que es prudente, acudir al Régimen objetivo a la hora del estudio de la sentencia por parte del Juez o Magistrado que adelante el estudio del presente caso, no obstante mi poderdante al haber recuperado la libertad, sin que le corresponda hacer demostración alguna respecto de la legalidad de su detención.

Se demostró que la investigación penal en su contra culminó con decisión preclusión de la investigación penal por atipicidad del hechos investigado la cual cobro ejecutoria el 05 de diciembre de 2012 , decisión que dispuso asimismo su libertad de forma definitiva.

En mi concepto se dan las condiciones necesarias para declarar la responsabilidad por la privación de la libertad de que fue objeto el señor **ERWIN MIGUEL ANGULO ARAUJO** que necesariamente tendrán que él y su familia ser indemnizadas en virtud del daño antijurídico que le fue ocasionado.

DEL DAÑO Y DE LA IMPUTACIÓN

⁶ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 25 de febrero de 2009, CP Mauricio Fajardo Gómez, Radicación 25508.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera sentencia del 15 de septiembre de 1994 exp. 9.391 C.P Dr. Julio Cesar Uribe Acosta.

Según el material aportado hasta el momento en la demanda el señor **ERWIN MIGUEL ANGULO ARAUJO**, fue privada de su libertad injustamente, por lo que tiene derecho a ser indemnizada por los argumentos que presentare seguidamente.

- En efecto, se puede comprobar que fue privado de su libertad y permaneció en un Establecimiento Penitenciario y Carcelario según boleta de encarcelación No. 035 del 19 de mayo del 2012 y recobro su libertad el día 19 de mayo del 2015 por medio de la boleta de libertad No. 006 del mismo día y fecha
- A la vez, se observa que el proceso penal seguido en su contra, terminó a su favor con preclusión de la investigación penal el día 19 de mayo del 2015.

Así las cosas, debe precisarse que el marco normativo para la declaratoria de responsabilidad por la privación injusta de la libertad de la señor **ERWIN MIGUEL ANGULO ARAUJO**, corresponde al artículo 68 de la ley 270 de 1996, el cual debe ser interpretado en armonía con las consideraciones del artículo 90 de la Constitución Política, el cual constituye una cláusula general y amplia de imputación de la responsabilidad de la administración sustentada en el daño antijurídico, en el cual se encuentran inmersos los elementos de responsabilidad que consagraba el artículo 414 del decreto 2700 de 1991: que el hecho no existió, que el sindicado no lo cometió o que la conducta era atípica, y también la absolución por duda (pronunciamientos 13.168 (2006) y 15.463 (2007), del Consejo de Estado).

Entonces, es posible y latente la causación de un daño antijurídico sobre los demandantes, consistente en la privación de la libertad de la señor **ERWIN MIGUEL ANGULO ARAUJO**, la cual se tornó en injusta, por cuanto el proceso penal seguido en su contra fue resuelto a su favor, en tanto que su presunción de inocencia se mantuvo incólume, por la duda *en lo cual* no se logró demostrar elementos que condujeran a la responsabilidad penal.

De la entidad responsable

En varias sentencias del alto tribunal sea manifestado que la condena que se impone debe ser pagada por las dos entidades demandadas, al haber causado efectivamente el daño.

Al respecto, la jurisprudencia Contenciosa Administrativa ha sido reiterativa del criterio expuesto en providencia de 30 de octubre de 1997 –radicación 10958-, en el que se concibió que la condena debía ser hecho u omisión que produjo el daño antijurídico.

Dijo la citada sentencia⁸:

⁸ Cfr. 11 de mayo de 2006, radicación 15626.

ABOGADO
FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Email: fabioarturoandrade@hotmail.com

"En consecuencia, se declarará exclusivamente la responsabilidad derivada de la omisión en que incurrió la Policía Nacional, pues de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2344 del Código Civil, mutatis mutandis, aunque si bien en el presente caso no se trata de dos personas jurídicas diferentes, cuando "un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa".

Basta, pues, que de diversos causantes del daño el actor escoja acertadamente uno para que la totalidad del perjuicio sea indemnizado por quien fue citado al proceso."

Aplicando esto dicha sentencia en el presente asunto se observa que el hecho dañoso es la privación injusta de la libertad de **ERWIN MIGUEL ANGULO ARAUJO**, es atribuible tanto a de **NACIÓN (FISCALÍA GENERAL - RAMA JUDICIAL)** pues determinaron de manera activa y determinante en dicha privación que al determinar la imputabilidad se tradujo en injusta en la cual se dispuso en sentencia de juicio oral;

Apartes de sentencia:

...(...)... Decretar la preclusión de la investigación penal que por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES en concurso con LESIONES PERSONALES...(...)...

La anterior actuación dejó una privación injusta de la libertad desde el día (29) de julio del 2012 hasta el día (19) de mayo del 2015 que correspondiente a (2) dos años (9) nueve meses y (20) veinte días con graves perjuicios morales y materiales a mi poderdante y a su familia, truncando de manera absurda y repentina su rutina laboral que ejercía en la en sus oficios varios ya que con estas suplían sus necesidades y las de la familia a su cargo.

EN CUANTO A LOS PERJUICIOS MORALES

La jurisprudencia Contenciosa Administrativa ha establecido que se presume el perjuicio moral por parte del privado injustamente de la libertad, como por los seres más cercanos a él.

Sin duda, la afirmación de la independencia del juez implica la asunción, por parte de éste, de una responsabilidad mayor. Deberá ponerse especial esmero en el cumplimiento del deber de evaluar los diferentes elementos que, en cada proceso, permitan establecer no sólo la existencia del perjuicio moral, sino su intensidad, e imponer las máximas condenas únicamente en aquellos eventos en que, de las pruebas practicadas, resulte claramente establecido un sufrimiento de gran profundidad e intensidad, superior a muchos de los pesares imaginables.

Consejo de Estado, Sección Tercera, 6 de septiembre de 2001,
Radicación 1323 - 15646

La anterior sentencia manifiesta tales criterios en relación a los perjuicios morales que se presumen respecto de la persona privada de la libertad y respecto de sus familiares más cercanos,

La misma jurisprudencia ha tasación del monto que se reconoce por perjuicio moral, teniendo en cuenta en términos generales, la intensidad del perjuicio⁹ por lo que solicito se reconozca el valor máximo que reconocido la suma de (100) SMMV a mis poderdantes.

En sentencia **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON** Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015). **Radicación número: 25000-23-26-000-2002-02167-01(36575) Actor: JUAN ORLANDO PENAGOS URREGO Y OTROS Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA) (PROCESO ACUMULADO 2002-2450)**

PERJUICIOS MORALES - Reconocimiento a suegros. Privación injusta de la libertad / PERJUICIOS MORALES - Reconocimiento a esposo o cónyuge, hijos, hermanos

La jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado ha manifestado que, en casos de privación injusta de la libertad, la simple acreditación del parentesco, para los eventos de perjuicios morales reclamados por abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos, cuando alguno de estos ha sufrido un daño antijurídico, como el que se juzga en el presente caso, a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política y con base en las máximas de la experiencia, resulta suficiente para inferir que tanto el peticionario como los integrantes de su familia han padecido el perjuicio moral por cuya reparación se demanda. Respecto del quantum al cual debe ascender la indemnización de estos perjuicios, la Sala acudirá a los parámetros establecidos en la reciente sentencia de unificación de la Sección Tercera de la Corporación, (...) [Así las cosas] los señores Manuel Vicente Torres Triviño y Gloria Ospina de Torres, quienes dijeron acudir en calidad de suegros del señor Juan Orlando Penagos Urrego, demostraron ese hecho con la declaración que rindieron ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los señores Juan Carlos Moreno Mejía y Gerardo Arnoldo Vargas Vásquez, quienes aseguraron que los reconocían como los suegros del señor Penagos Urrego y en sus declaraciones coincidieron en manifestar sobre el profundo dolor, tristeza y desilusión que les produjo la privación de su libertad. La Sala da crédito a estos testimonios y, por lo tanto, tendrá a estos demandantes como suegros del afectado directo para efectos del reconocimiento de la indemnización de los perjuicios morales de quien aseguraron los deponentes padecieron dolor, tristeza y sufrimiento por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido Juan Orlando Penagos Urrego. (...) En efecto, habrá que condenarse a la demandada por el perjuicio por el cual

⁹ Al respecto, cabe ilustrar que el Consejo de Estado ha tenido en cuenta las condiciones personales del detenido, el tiempo de la detención, la congoja demostrada, otros asuntos ya decididos, etcétera. Cfr. 20 de febrero de 2008, radicado 15980, Sección Tercera, Consejo de Estado.

reclaman resarcimiento los actores y, al hacerlo, se tendrá en cuenta la naturaleza, intensidad, extensión y gravedad de la afectación o lesión al derecho o interés legítimo respectivo, por lo que se asignarán a ese título, para cada uno de los demandantes, los valores que se indican a continuación.

Con forme a lo anterior solicito sean reconocidos los perjuicios con los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativa –radicación No. 25.022 y sentencia Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Radicación número: 25000-23-26-000-2002-02167-01(36575)

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1º de consanguinidad	Parientes en el 2º de consanguinidad	Parientes en el 3º de consanguinidad	Parientes en el 4º de consanguinidad y afines hasta el 2º	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

En consecuencia y teniendo en cuenta los anteriores argumentos normativos y jurisprudenciales expresados solicito se condene a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que son responsables en solidaria de todos los perjuicios morales, materiales causados a los demandantes por la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor **ERWIN MIGUEL ANGULO ARAUJO** por el lapso comprendido entre el día (29) de julio del 2012 hasta el día (19) de mayo del 2015 que correspondiente a 2) dos años (9) nueve meses y (20) veinte días el cual concluyo con Preclusión de la Investigación y como consecuencia se las condene al pago de las sumas solicitadas en la demanda en iguales o similares condiciones.

COMPETENCIA

Por el factor territorial ya que los hechos de la presenta demanda ocurrieron en el municipio de Popayán Cauca y la cuantía, este proceso es de doble instancia, debiéndose tramitar la primera ante siendo usted Juez Administrativo del Circuito de Popayán el competente para conocer de la presente demanda.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento incoada es el consagrado el código CPACA ley 1437 de 2011 en sus art. 179 y demás subsiguientes.

A U D I E N C I A D E C O N C I L I A C I O N

El día (21) de septiembre de 2016 se inició la respectiva conciliación prejudicial en la procuraduría 183 judicial I en asuntos Administrativos donde se declaró fracasada la audiencia por no haber animo conciliatorio quedado así agotado requisito de procedibilidad.

M E D I O D E C O N T R O L

El procedimiento a seguir es el establecido en el art. 179 y siguientes del CPACA en el control de medios reparación directa consagrado en el Art. 140 del CPACA

P R U E B A S

Solicito tener en cuenta las siguientes pruebas

Probar el parentesco.

Solicito tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Registro civil de nacimiento de **MARIA ABELLADAI ANGULO ARAUJO.**
- Registro civil de nacimiento de **ERWIN MIGUEL ANGULO ARAUJO.**
- Registro civil de nacimiento de **MARIA LUISA ANGULO ARAUJO.**
- Registro civil de nacimiento de **MARISOL ANGULO ARAUJO**
- Registro civil de nacimiento de **MAYURI LORENA VILLAQUIRAN ANGULO**
- Registro civil de nacimiento de **ELIANA MITET BOJORGE ANGULO**

Para probar el daño

- Derecho de petición INPEC solicitando el tiempo de reclusión.

Como requisito de procedibilidad

- Acta de conciliación prejudicial calendada el día veintiuno (21) de septiembre de 2016.

PRUEBAS POR SOLICITAR:

Téngase como pruebas las que relacione en la presente demanda y en caso de no ser tachadas como falsas u objetadas se les de el correspondiente valor probatorio conforme al Art. 215 CPCA y en caso

*ABOGADO
FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Email: fabioarturoandrade@hotmail.com*

de no tenerlas en cuenta solicito a su vez sean solicitadas por intermedio suyo señor juez con la finalidad de probar los hechos narrados en la demanda así:

- Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales y/o Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Popayán para que remita Copia autentica integra del proceso penal Radicado 190016000602201004720 ni 9460 y constancia de ejecutoria con la finalidad de probar los hechos de la demanda.
- Al Instituto Carcelario y Penitenciario "San isidro" Certificación del tiempo que estuvo recluso mi poderdante por cuenta del proceso penal Radicado 190016000602201004720 ni 9460 con la finalidad de probar en tiempo de reclusión y perjuicio.

A N E X O S

Poderes para actuar
Los establecidos en el acápite de pruebas
Cd proceso penal
Cd. Demanda.

N O T I F I C A C I O N E S

A LA PARTE DEMANDADA:

- Fiscal General La Calle 8 No. 10-00 Palacio de Justicia Villa Marista.
- Rama Judicial Calle 3 No. 3-31 Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander.
- Agencia Nacional Para La Defensa Jurídica Del Estado carrera 7 número 75-66 piso 2 Centro Empresarial

A LA PARTE DEMANDANTE:

- A mis poderdantes en la calle 17 No. 23-23 B/ los Sauces de Cauca.
- Al suscrito en Popayán Cauca en la calle 12ª No. 4-71 tel. 8223456 Cel. 3016967921- 3117865192 dirección electrónica fabioarturoandrade@hotmail.com

*ABOGADO
FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Email: fabioarturoandrade@hotmail.com*

Conforme al CPACA autorizo expresamente las notificaciones electrónicas al correo fabioarturoandrade@hotmail.com

Atentamente,

FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO
CC. No. 4.616.302 de Popayán.
TP. No. 163.201 del Consejo Superior de la Judicatura.